

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 170

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 12 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de **César Eliseo Sanjur Pinzón**, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, quien en este proceso por cobro coactivo actúa en calidad de apoderado judicial de César Eliseo Sanjur Pinzón, sustenta incidente de nulidad que ha presentado, señalando que la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en funciones de juez ejecutora, no estaba debidamente investida de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que su mandante adeuda al Fisco Nacional en concepto de impuesto de renta natural y de impuesto de seguro educativo, motivo por el cual solicita que ese Tribunal decrete la nulidad de lo actuado a partir de la emisión de la resolución 213-JC-1707

de 18 de abril de 2001, mediante la cual la entidad ejecutante dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo que se sigue a su representado, cuya cuantía asciende a la suma de B/.65,668.33, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales propios del proceso, así como los gastos de cobranza. (Cfr. f. 2 del expediente judicial y fs. 18 y 19 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Dicha norma también establece, que si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiera practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de algún vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. (Cfr. artículo 700 del Código Judicial).

En atención a lo que dispone la norma citada, esta Procuraduría debe señalar que el incidente de nulidad promovido por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de César Eliseo Sanjur Pinzón, *no es viable y debe ser rechazado de plano*, ya que según consta dentro del expediente ejecutivo, el ejecutado realizó gestiones con posterioridad al 11 de junio de 2002, fecha en que quedó debidamente notificado de la resolución 213-JC-1707 de 18 de abril de 2001. Ejemplo de estas actuaciones la constituyen

las propuestas para un arreglo de pago hechas por Sanjur Pinzón a través de un apoderado especial el 7 de abril y el 23 de mayo de 2003. No obstante, no es hasta el 15 de octubre de 2009 que se presenta el incidente de nulidad bajo examen.

Al interpretar el contenido del artículo 701 del Código Judicial, ese Tribunal al emitir la sentencia de 23 de junio de 2008, expresó lo siguiente:

"...

El artículo 701 del Código Judicial señala que los incidentes deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si esto es así y la parte ha practicado gestión con posterioridad, el incidente deberá ser rechazado de plano.

Como está demostrado dentro del expediente ejecutivo, se han efectuado diferentes actuaciones tanto de la parte demandante, como el ejecutante, y no es hasta la fecha, a más de un año de haberse emitido el mandamiento de pago, que se presenta el incidente por falta de notificación y falta de legitimidad para actuar, es decir, extemporáneamente, por lo cual, de acuerdo al artículo 701 del Código Judicial lo que procede es rechazarlo de plano.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad por falta de notificación y falta de legitimidad para actuar, interpuesto por el licenciado Miguel Ángel Pérez Cubilla en representación del señor Rogelio Espiño Taboada.

..."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado César Antonio Rodríguez Sanjur, en representación de César Eliseo Sanjur Pinzón, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

II. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a César Eliseo Sanjur Pinzón, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

III. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General